

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso y toda vez que en el presente proceso no hay pruebas que practicar, se prescinde del término probatorio, en consecuencia, el Despacho procede a emitir sentencia anticipada.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA, mayores de edad, domiciliados en Zipaquirá (Cundinamarca), a través de apoderada judicial, demandan por mutuo consentimiento, en proceso de jurisdicción voluntaria, la cesación de los efectos civiles de su matrimonio católico con aprobación del acuerdo al que llegaron en relación con la forma como se cumplirán las obligaciones entre sí.

Las pretensiones se fundamentan en el siguiente resumen de hechos:

JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA contrajeron matrimonio católico el cinco (5) de agosto de dos mil seis (2006), en la Parroquia Nuestra Señora de La Salud de Chía (Cundinamarca), inscrito el día veintidós (22) de noviembre de dos mil seis (2006), en la Notaria Primera del Circulo de Chía (Cundinamarca), bajo el indicativo serial 05166589.

De la unión matrimonial nacieron DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, quienes son menores de edad en la actualidad, tal como se manifiesta en el numeral segundo del acápite de hechos de la demanda y se desprende de sus registros civiles de nacimiento obrantes a folios 13 y 15 del archivo número 01 del expediente digital.

II. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida por auto de veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). Encontrándose agotada la ritualidad propia del grado, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Javier Hernando Gracia Gil y Yazmín Eneida Atehortua Correa
Número 2022 00122 00

III. CONSIDERACIONES

Los requisitos establecidos en la Ley como necesarios para regular la formación y el perfecto desarrollo del proceso, se encuentran reunidos: *la demanda en forma, la competencia del juzgador, la capacidad para ser parte y su comparecencia al litigio*, son suficientes para un pronunciamiento de mérito.

El artículo 113 del Código Civil consagra:

“El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.

El fin primario del matrimonio es la procreación, el segundo la ayuda mutua, esto es, el socorro moral y económico que recíprocamente deben dispensarse los cónyuges y la satisfacción racional de sus instintos naturales dentro de la unión sexual (el débito conyugal).

Tales fines comportan tanto en el matrimonio civil como en el matrimonio eclesiástico, una serie de obligaciones recíprocas que se pueden sintetizar en los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad.

El divorcio adquiere una dimensión importante dentro del contexto familiar y social de los derechos fundamentales, pues pone a salvo la posibilidad de los contrayentes de fenecer por sentencia judicial las consecuencias jurídicas que la unión les impone, bien porque se estructure la conducta culpable de alguno de ellos, en cuyo caso, el divorcio solo podrá ser alegado por el inocente, o cuando el hecho alegado sea de carácter objetivo, sin importar quien dio origen a la ruptura.

Dentro de las causales se encuentran unas que la jurisprudencia y la doctrina han denominado meramente objetivas, que implican la demostración de hechos que no se valoran por su intencionalidad, como el transcurso del tiempo, la suspensión de la convivencia, el mutuo acuerdo de las partes, y la enfermedad grave que ponga en peligro la salud del otro cónyuge e imposibilite la convivencia.

En el presente caso, los interesados se acogieron a la causal 9ª que consagra el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, por lo cual, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia pone fin al matrimonio.

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Javier Hernando Gracia Gil y Yazmín Eneida Atehortua Correa
Número 2022 00122 00

Se concluye entonces, que el divorcio puede constituirse en una solución a una situación insalvable, como cuando los esposos de hecho se encuentran separados, pero subsisten entre ellos los deberes y derechos de cohabitación, fidelidad, socorro y ayuda mutua, caso en el cual resulta intrascendente averiguar quién incumplió, procurándose solamente restablecer la autonomía y libertad de los consortes para construir válidamente un nuevo hogar.

Con la documental obrante a folio 12 del archivo número 01 del expediente digital, queda demostrado el vínculo matrimonial existente JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA

Obra en el expediente acuerdo al que arribaron los cónyuges, en el cual manifiestan que es su voluntad cesar los efectos civiles de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, respondiendo cada uno por sus gastos de subsistencia, así como con las obligaciones y deberes frente a sus hijos DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, conforme se observa a folios 8 a 11 del archivo número 01 del expediente digital, el cual se tiene por agregado a este fallo por economía procesal.

Se concluye entonces que la causal alegada - Mutuo Acuerdo - queda probada con la voluntad de los cónyuges de querer finiquitar los efectos de su matrimonio católico expresado en la demanda; además, el acuerdo mencionado en aplicación al artículo 389 del Código General del Proceso, no vulnera la ley sustancial, ni los derechos de las partes involucradas, situación ésta que amerita acceder a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE

Primero. DECRETAR la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA el cinco (5) de agosto de dos mil seis (2006), en la Parroquia Nuestra Señora de La Salud de Chía (Cundinamarca), inscrito el día veintidós (22) de noviembre de dos mil seis (2006), en la Notaría Primera del Circulo de Chía (Cundinamarca), bajo el indicativo serial 05166589.

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo
Javier Hernando Gracia Gil y Yazmín Eneida Atehortua Correa
Número 2022 00122 00

Segundo. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio celebrado entre JAVIER HERNANDO GRACIA GIL y YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA.

Tercero. DISPONER que entre los cónyuges no habrá obligación alimentaria alguna, de conformidad con lo plasmado en el acuerdo por ellos presentado.

Cuarto. DISPONER que la Patria Potestad sobre los niños DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, será ejercida en forma conjunta por sus progenitores.

Quinto. DISPONER que la Custodia y Cuidado personal de los niños DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, será ejercida por su progenitor, señor JAVIER HERNANDO GRACIA GIL, conforme al numeral 2° del Acuerdo obrante a folios 8 a 11 del archivo número 01 del expediente digital.

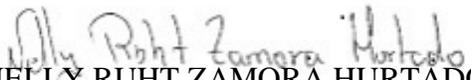
Sexto. DISPONER que la señora YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA tendrá derecho a visitar a sus hijos DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, conforme al numeral 3° del Acuerdo obrante a folios 8 a 11 del archivo número 01 del expediente digital.

Séptimo. DISPONER que la señora YASMIN ENEIDA ATEHORTUA CORREA, proporcionará a sus hijos menores de edad DAVID RAÚL GRACIA ATEHORTUA e ISABELLA GRACIA ATEHORTUA, alimentos, educación, salud y vestuario conforme al numeral 4° del Acuerdo obrante a folios 8 a 11 del archivo número 01 del expediente digital.

Octavo. ORDENAR la expedición de fotocopias auténticas de la presente providencia, con las formalidades de que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, a costa de los interesados.

Noveno. ORDENAR la inscripción de este fallo, en los folios de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges. Líbrense las comunicaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022 00122 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

Sentencia

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Mutuo Acuerdo

Javier Hernando Gracia Gil y Yazmín Eneida Atehortua Correa

Número 2022 00122 00

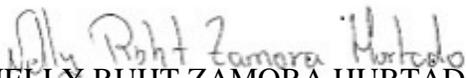
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Por secretaría y en atención a la comunicación proveniente de la Personería de esta municipalidad, ríndase un informe detallado de las actuaciones que se han surtido dentro del asunto de la referencia, así como del estado actual del expediente.

CÚMPLASE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2016 00158 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

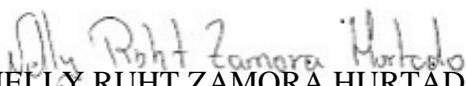
Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° El memorialista de los escritos obrantes en los archivos número 25, 30, 31, 32, 33 y 34 del expediente digital, tendientes a la aprobación del trabajo de partición, debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 24 de marzo de 2021 – numeral 3 y 1° de marzo de 2022.

2° Requerir a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que de manera inmediata otorgue respuesta a nuestro oficio, radicado en el correo electrónico dsi_bogota_cobranzas_sucesiones@dian.gov.co – Asunto: Requerimiento Radicado DIAN No. 3371-2020, el pasado 16 de marzo de 2022. Secretaría de trámite

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ(2)

P.C.2016 00158 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

Resuelve Nulidad

Divorcio de David Leonardo Rozo Gasca contra Paola Andrea Garzón Jaramillo
Número 2019 00436 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se dispone el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial del ejecutado, señor ELICEO URREA GARZON, contra la liquidación del crédito presentada el 10 de febrero de 2022, obrante en el archivo 03 del expediente digital.

Fundamentos de la objeción:

Señala el inconforme que en la liquidación presentada por la parte actora “*se observa que se incurre en error al liquidar los intereses de cada cuota alimentaria a la tasa del 6%, trasgrediendo lo establecido en la norma civil que determina que la tasa máxima anual es del 6%, lo cual significa que la tasa mensual para liquidar es del 0.5%.*”

Además que, “*la aplicación errónea de la de tasa de interés anual sobre cada mes lo hace sobre el capital sumado con la cuota anterior, es decir, verbigracia, al tasar el interés del mes de febrero de 2022, lo hace sobre el capital acumulado y no sobre el valor de la cuota mensual, incurriendo en yerros, generando un mayor valor del crédito.*”

Para resolver se considera:

Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelve sobre las excepciones de mérito, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntado los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

En el caso bajo estudio, el 31 de octubre de 2017, se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor ELICEO URREA GARZÓN, y a favor de ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- La cantidad de VEINTISEIS MILLONES VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$26.029.368,00) M/Cte, por

concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por la parte ejecutada conforme a lo ordenado en la sentencia antes citada, en los meses de diciembre de 2006 a octubre de 2017.

- Por las mesadas que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán ser consignadas a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- Por los intereses civiles legales desde la fecha en que las mesadas alimentarias y cuotas de vestuario incumplidas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago.

Posteriormente, por auto de 26 de febrero de 2018, en atención a que no se propusieron excepciones, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, se resolvió:

“1° SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de ELISEO URREA GARZÓN y en la forma prevista en el mandamiento de pago librado en este proceso. 2° PRACTICAR liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso. 3° CONDENAR en costas al ejecutado.”

La ejecutante, ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO a través de apoderado judicial presentó liquidación del crédito, la cual obra en el archivo número 03 del expediente digital y que al mes de febrero de 2020 asciende a la suma de \$ 56.761.832 M/Cte.

Habiéndose corrido traslado de la misma al ejecutado, señor ELICEO URREA GARZÓN, éste, a través de su apoderado judicial, objetó la liquidación presentada, adjuntando una nueva liquidación que asciende a la suma de \$49.145.331.

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, señora ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO, se encuentra que, la misma no se ajusta a derecho, por cuanto, en primer lugar, la cuota alimentaria no se calculó de manera adecuada, pues no se tuvo en

cuenta que según sentencia de 12 de septiembre de 2008 se fijó cuota de alimentos equivalente al 35% de un salario mínimo mensual vigente, en consecuencia los intereses liquidados son erróneos.

En este orden de ideas, la liquidación presentada es equivocada pues no se enmarca en los presupuestos establecidos en el mandamiento de pago, ni en la sentencia que sirve de título ejecutivo en el asunto de la referencia, aunado tampoco se tuvo en cuenta los dineros entregados a la ejecutante y que obedecen a lo dispuesto en auto calendaro 22 de enero de 2019, mediante el cual se modificó y cuantifico la liquidación al crédito hasta el mes de octubre de 2018, por cuanto resulta completamente errada la liquidación presentada por la parte ejecutante.

Ahora bien, estudiada la liquidación alternativa presentada por el ejecutado ELICEO URREA GARZÓN, la misma tampoco se ajusta a derecho por cuanto esta parte tampoco tuvo en cuenta lo establecido y resuelto mediante sentencia proferida en el proceso de investigación de la paternidad, además el valor de la cuota de alimentos, base de la liquidación es erróneo, no se tuvo en cuenta los saldos insolutos adéudados, por ende los intereses liquidados no corresponden a la realidad, así las cosas la liquidación presentada también resulta equivocada.

En consecuencia, para efectos de realizar la liquidación debe tenerse en cuenta lo establecido en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, contabilizando los intereses causados mes a mes, tasándose los mismos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, es decir, en un 0.5% mensual, para un 6% anual.

Por tanto, se declarará impróspera la objeción a la liquidación del crédito presentada por el ejecutado a través de apoderado judicial.

Teniendo en cuenta lo esbozado en párrafos anteriores, y toda vez que la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO, a través de su apoderado judicial, no se ajusta al mandamiento de pago, ni a lo establecido en sentencia de fecha 12 de septiembre de 2008, como en la providencia proferida el 31 de octubre de 2017, pues no se procedió a liquidar los conceptos adeudados, y además la cuota alimentaria no corresponde a la establecida, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en

el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificarla, quedando entonces en definitiva y hasta el mes de **mayo de 2022**, en la cantidad de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.689.946,00) M/Cte.; correspondiendo a capital la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.277.524,00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.412.422,00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de octubre de 2018, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.277.985.00) M/cte.**

Por lo anterior, el Despacho

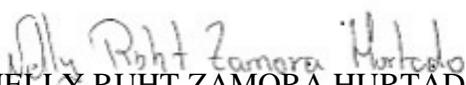
RESUELVE:

1° **DECLARAR IMPRÓSPERA** la objeción formulada por el apoderado judicial del ejecutado ELICEO URREA GARZÓN contra la liquidación del crédito obrante en el archivo 03 del expediente digital.

2° **MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante en el archivo 03 del expediente digital, presentada por el apoderado judicial de ANA ORCINDA TUNJANO AREVALO, la cual queda en definitiva y hasta el mes de **mayo de 2022**, en la cantidad de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$14.689.946,00) M/Cte.; correspondiendo a capital la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$13.277.524,00) M/Cte., y a intereses civiles legales la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$1.412.422,00) M/Cte.

Toda vez que existe un saldo insoluto, correspondiente a la liquidación efectuada hasta el mes de octubre de 2018, el mismo se suma al total de la liquidación efectuada en este proveído, quedando en definitiva la suma **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$34.277.985.00) M/cte.**

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2017 00478 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

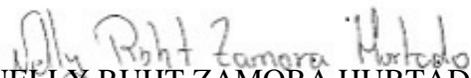
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Reconocer personería al abogado MARIO CELIS ROJAS como apoderado judicial del ejecutado, señor ELISEO URREA GARZÓN, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2017 00478 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

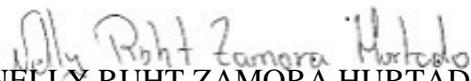
Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Como quiera que transcurrió en silencio el término de traslado a la liquidación del crédito obrante en el archivo 23 del expediente digital, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto y conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ORDENA la entrega de los dineros retenidos dentro del presente proceso ejecutivo, así como de los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir el total de la obligación, a la señora JOHANNA MARCELA MONCADA DIAZ, en su calidad de parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.2017 00186 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

OLGA LUCIA GOMEZ YAYA, a través de apoderado judicial, adelantó solicitud de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, formada por el matrimonio católico de ella con el señor ISMAEL ANDRES ALDANA BARRERA, la cual fue admitida mediante proveído del 23 de septiembre de 2015.

En los archivos 11 y 12 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte actora DESISTE de la demanda, además frente a la solicitud en mención, no se formuló oposición por la parte demandada.

En el presente caso, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, y la apoderada judicial de la parte actora se encuentra expresamente facultada para desistir de la demanda, por ello el Juzgado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso y s.s.,

RESUELVE:

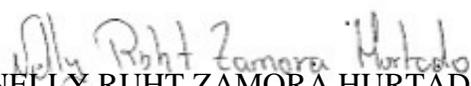
1° **ACEPTAR el DESISTIMIENTO** elevado por la apoderada judicial de la parte demandante por ajustarse a los parámetros del artículo 314 del Código General del Proceso (fl. 36 del expediente).

2° **DECLARAR** terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO.

3° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

4° En firme este proveído, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2015 00403 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, en decisión proferida el día trece (13) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 28 de septiembre de 2021, la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, instauró denuncia ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor, dado el maltrato verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 12 de octubre de 2021, ante la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia de la denunciante señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, y la del querellado **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor de la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, ordenándole al señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO** a fin de que se abstenga de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra de la quejosa y mantener la armonía en su núcleo familiar; así mismo les ordenó a las partes, excluir a la familia y a terceros en el conflicto que mantienen, y asistir a valoración y tratamiento parte del área de psicología de su respectiva EPS; además comparecer a las citaciones que por seguimiento les realice el área psicosocial de esa entidad; haciéndole saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta a folio 16 del expediente.

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, y su núcleo familiar mas cercano, tal y como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría II de Familia de Chía, en 30 de noviembre de 2021.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría II de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notificando la

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, QUERELLANTE: **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO** Vs **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**. No. 116-2021, Comisaría II de Familia de Chía. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 20220028300-S.

providencia mediante Aviso, según consta a folio 30 del cuaderno contentivo de incidente de desacato. En similares términos, en providencia del 30 de marzo de 2022, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

Para 13 de abril del año en curso, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría II de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, y del señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de dos millones de pesos moneda corriente (\$2.000.000,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta en el plenario (folio 52, Co. No. 2).

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO, QUERELLANTE: ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO Vs RICARDO BASTIDAS ALVARADO. No. 116-2021, Comisaría II de Familia de Chía. Radicación Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá. 20220028300-S.

acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlos de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, negó haber incurrido en actos de maltrato o violencia en contra de la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, argumentando en su declaración rendida en 13 de abril de 2022, que como quiera que su “sitio de

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibidem*.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibidem*.

trabajo” o taller de ornamentación se encuentra en la misma residencia que comparte con la quejosa, las fotografías y videos por ella aportados a las presentes diligencias, corresponden al material de obra, pintura, herramientas entre otros, que utiliza para ejercer su labor; incluyendo pintar con soplete desde las 7:00 de la mañana; aún así, acepta que sustrajo el “techo” correspondiente a la habitación de la hija de la querellante, dado que esta se había apropiado de manera “abusiva” de dicho lugar, pero que al final, le “tocó” volver a poner el techo, debido a que por el invierno se le anegó la casa; veamos su decir:

“...Este es parte de mi taller, ella abusivamente cogió esta alcoba, sin permiso de nadie, no veo en que la estoy invadiendo, si ella es la que me está invadiendo a mi, eso es material que yo trabajo, esto es una cama que ella desbarato y yo la organicé en otro lado, porque donde ella la deja me está haciendo estorbo para yo hacer mis trabajos, esto es una prensa que yo tengo para utilizar para mi trabajo, la puedo mover para un lado y para el otro, donde se acomode para poder cortar el material....me imagino que debe decir que yo pinto, pero como yo pinto con pistola y compresor todo se vuelve volátil....esta debe ser la cubierta cuando quité la cubierta hasta el límite de donde le toca a ella, de donde le toca a ella no, mejor dicho, de donde se pasó abusivamente.....pues es prácticamente la foto anterior que prácticamente se llovió por todo lado por haber yo quitado la cubierta, por este acto de yo haber quitado la cubierta las tejas, hubieron daños tanto para ella como para mi, pero esto no lo hice por agresión o porque se me ocurrió, acatando la ley...”.

De igual manera, obran en el expediente, sendas fotografías a folios 5 al 9; 39 a 41 del Co. No. 2, que dan cuenta de gran cantidad de material de obra, léase hierros, varillas, una cama desarmada de la que se cuenta en la denuncia, botes al parecer de pintura y en especial, una habitación sin techo, donde se aprecia el firmamento, aspectos que resultan coincidentes con lo manifestado por la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, en su denuncia, quien además, tuvo que solicitar al I.C.B.F. de esta ciudad, el restablecimiento de Derechos de la adolescente SH.P.C. de 15 años de edad, dadas las conductas de presunto hostigamiento y maltrato psicológico de parte de su padrastro **RICARDO BASTIDAS ALVARADO** (folio 54).

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, es madre de una menor de edad, la adolescente SH.P.C, de 15 años de edad, quien también se ha visto afectada por esta situación; por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los

principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **ROSA HELENA CASTIBLANCO BEJARANO**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer su menor hija, se ha visto también inmersa desde tiempo atrás en hechos de violencia intrafamiliar; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y que, en consecuencia, merece una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 13 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, por el incumplimiento a la medida de protección 116-2021 del 12 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría II de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 13 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **RICARDO BASTIDAS ALVARADO**, por el incumplimiento a la medida de protección 116-2021 del 12 de octubre de 2021.

2°. **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3°. **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA

Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 1 de junio de 2022.

La secretaria,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

El Despacho procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en relación con la sanción impuesta por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) al señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, en decisión proferida el día cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

El día 6 de octubre de 2021, el señor **CARLOS JULIO COLORADO SANTAFE**, instauró denuncia ante la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca) por violencia intrafamiliar, en contra del señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, con la finalidad de obtener una medida de protección a su favor y de la señora **KAREN MILENA ALFARO RAMOS**, dado el maltrato físico, verbal y psicológico que recibiera de parte del relacionado.

En 26 de octubre de 2021, ante la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), se practicó la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000, con la asistencia del denunciante señor **CARLOS JULIO COLORADO SANTAFE**, y sin la presencia del querellado **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**; en esta audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 575 de 2000, se otorgó medida de protección definitiva a favor del señor **CARLOS JULIO COLORADO SANTAFE**, ordenándole al señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, abstenerse de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ofensa, o humillación en contra del quejoso; así mismo otorgó una medida de protección *mutua* entre los señores **KAREN MILENA ALFARO RAMOS** y **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE** a quienes se les *CONMINA* a fin de que cesen inmediatamente y se abstengan de ejecutar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica o económica, amenazas, ofensas, insulto, hostigamiento, utilización de lenguaje ofensivo entre sí; además les ordenó, excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, prohibirle al querellado presentarse en estado de embriaguez delante de su menor hija L.V.C.A y asistir a la entidad Alcohólicos Anónimos de esa ciudad y a las partes, la obligatoriedad de asistir a tratamiento reeducativo por parte del área de psicología de su respectiva EPS o a través la Universidad de la Sabana; haciéndoles saber además, las consecuencias por el incumplimiento a tal orden, dispuestas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000. La anterior diligencia se notifica en estrados al querellado y al querellante, mediante pdf con la copia del fallo, remitido a su respectivo wasap (folio 36).

No obstante lo anterior, el querellado incurrió nuevamente en actos de maltrato y violencia intrafamiliar en contra de la señora **KAREN MILENA**

ALFARO RAMOS, tal como consta en la denuncia hecha por esta ante la Comisaría III de Familia de Chía, en 22 de febrero del año en curso.

Actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 294 de 1996, la Comisaría III de Familia de Chía, (Cundinamarca), mediante auto de la misma fecha, admite la solicitud presentada por la querellante y corre traslado al querellado de la nueva denuncia presentada, notificando la providencia mediante Aviso, según consta a folio 12 del cuaderno contentivo de incidente de desacato y por wasap (pliego 14 del Co. No. 2). Así mismo en dicha providencia, decreta la práctica de pruebas y fija fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000.

En 5 de abril de 2022, el señor Salvador Alfaro Tafur en calidad de testigo de la quejosa, rinde declaración.

Para 5 de abril del año en curso, se da inicio a la audiencia prevista en el artículo 8° de la Ley 575 de 2000 en la Comisaría III de Familia de Chía, con la asistencia de la señora **KAREN MILENA ALFARO RAMOS**, y del señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, a quien se le escucharía en descargos.

En el desarrollo de la citada diligencia, y ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, de la medida de protección ordenada, la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), resolvió, dar aplicación al artículo 4° de la Ley 575 de 2000, e imponer como sanción al querellado, el pago de una suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000,00); dinero que debe ser consignado a favor del Municipio de Chía, al Fondo de Asistencia Legal a Mujeres Víctimas de violencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución; y que en caso de no ser cancelada dicha sanción, la multa será convertible en arresto.

La anterior diligencia se notifica en estrados a las partes, según consta en el plenario.

CONSIDERACIONES

Nuestra Honorable Corte Constitucional en su **Sentencia T-027/17** argumenta que “...Al respecto debe precisarse que el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un *enfoque de género*, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de

prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo...” .

Así mismo, ha reconocido que, entre los sujetos de especial protección constitucional, se encuentran las mujeres cabeza de familia, los niños, niñas y adolescentes, entre otros, y ha ordenado la adopción de acciones afirmativas a favor de todos ellos.

De igual forma en **Sentencia T-735/17**, la misma corporación aduce sobre la violencia psicológica contra la mujer que esta: “...se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo”¹. Esta se da cuando: *i*) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; *ii*) es humillada delante de los demás; *iii*) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o *iv*) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella)². Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes³.

De ahí que las medidas de protección dictadas para abordarlas deben atender al carácter invisible y grave de la violencia, por ser precursora de otros tipos de violencia y por el impacto a nivel emocional que pueden generar, diferenciando las órdenes para combatirlas de aquellas que buscan proteger de manera exclusiva la seguridad física de la mujer. Al mismo tiempo, el operador debe prestar especial atención a la forma mediante la cual se dan los actos, esto es, si se da a través de redes sociales, de correo electrónico, de llamadas o mensajes de texto, para que la determinación logre que los comportamientos cesen efectivamente. Al respecto, se resalta que el uso indebido de las tecnologías de la información y las comunicaciones, específicamente de las redes sociales, puede dar lugar a la trasgresión de los derechos fundamentales a la intimidad, a la imagen, al honor y a la honra⁴. Así mismo, el nivel de difusión que caracteriza a tales medios de comunicación genera un especial riesgo en el entorno personal, familiar y social de quien es objeto de esas conductas⁵.

¹ Sentencia T-967 de 2014.

² *Ibíd.*

³ *Ibíd.*

⁴ Sentencia T-145 de 2016.

⁵ *Ibíd.*

Por tanto, el encargado de adoptar las medidas debe valorar las características particulares de la violencia denunciada para que sus decisiones tengan la potencialidad de finalizar la agresión o su amenaza, así como que una vez incumplidas, las autoridades encargadas de hacerlas cumplir cuenten con las herramientas para lograrlo...”.

Analizado el haz probatorio recaudado en el presente asunto, encuentra el despacho que aunque el querellado **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, negó haber incurrido en actos de maltrato o violencia en contra de la señora **KAREN MILENA ALFARO RAMOS**, argumentando en su declaración rendida en 5 de abril de 2022, que lo único que hizo fue hacerle el reclamo a su pareja por un mensaje que le fuera enviado a una de sus redes sociales (Facebook); aún complementa en su relato, que con la relacionada si se presentó una discusión sobre el tema, y que inclusive llegó la policía, veamos su decir:

“...me dijo que estaba loco y me dijo que se iba, yo por eso te dije que te quedaras donde tu mamá, yo no le deje sacar la maleta y la niña, yo pensé que se había ido, ella me golpea por la ventana, ella ingresó se sentó con la niña en la casa, no discutimos mas y se calmó, llegó la policía y pues golpearon super fuerte yo les dije que no podían entrar porque no tenían ninguna orden, que yo no estaba borracho ni drogada, ni le había pegado a mi esposa, la niña se pudo a llorar cuando llegó la policía mi esposa se iba a llevar la niña, ahí empezamos a discutir fuertes y la policía nos dijo que sinó nos calmábamos o nos llevaba a los dos, ahí llegó mi suegro cuando estábamos discutiendo con la policía....”.

De igual manera, obra en el expediente declaración rendida por el señor Salvador Alfaro Tafur, en calidad de testigo de la querellante, quien en 5 de abril de 2022, manifestó frente a los hechos:

“...yo llegué precisamente porque ella me llamó para que la recogiera por lo que estaba pasando, estaban peleando y él amenazándola, entonces ella me llamó como a las 10 de la noche no recuerdo bien, yo fui en un carrito que tengo, la recogí a ella y cuando llegué ya estaba la policía ahí porque ella la había llamado, desde esa fecha ella no volvió mas a la casa donde él está viviendo. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted vio que Carlos Andrés agredió físicamente a Karen Milena. CONTESTO. No lo ví, porque llegué cuando estaba pasando, yo llegué y tenía la cara rasguñada. PREGUNTADO. Informe al despacho si usted escuchó que Carlos Andres agredió verbalmente a Karen Milena. CONTESTO. Claro, porque él llegó y salió a la calle e hizo el show tratando mal a mi hija, le decir perra hijueputa, así sucesivamente palabras de esas....”

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta que la señora **KAREN MILENA ALFARO RAMOS**, es madre de una menor de edad, la niña L.V.C.A; por tanto, cualquier decisión que se tome al respecto, en ella la prevalencia del interés superior de los infantes se garantiza cuando la providencia que lo resuelve i) es coherente con las particularidades fácticas debidamente acreditadas en el proceso y ii) considera los lineamientos que los

tratados internacionales, las disposiciones constitucionales y legales relativas a la protección de los niños y las niñas y la jurisprudencia han identificado como criterios jurídicos relevantes para establecer, frente a cada caso concreto, qué medidas resultan más convenientes, desde la óptica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, para asegurar su bienestar físico, psicológico, intelectual y moral.

De igual forma la señora **KAREN MILENA ALFARO RAMOS**, debe resaltarse que ha sido víctima de violencia de género, y que al parecer su menor hija, se ha visto también inmersa desde tiempo atrás en hechos de violencia intrafamiliar; en tal sentido, recuérdese que la protección constitucional de la mujer guarda estrecha relación con los derechos fundamentales de los niños y sobran pues razones para considerar que en el caso bajo estudio la querellante se encuentra en estado de indefensión y que, en consecuencia, merece una protección especial.

Los anteriores argumentos bastan para confirmar la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca), en pronunciamiento de fecha 5 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, por el incumplimiento a la medida de protección 101-2021 del 26 de octubre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

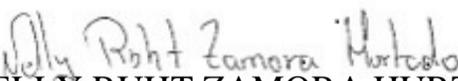
RESUELVE:

1° **CONFIRMAR** la decisión tomada por la Comisaría III de Familia de Chía (Cundinamarca) el día 5 de abril de 2022, en relación con la sanción impuesta al señor **CARLOS ANDRES COLORADO OVALLE**, por el incumplimiento a la medida de protección 101-2021 del 26 de octubre de 2021.

2° **NOTIFICAR** en legal forma esta decisión a las partes.

3° **DISPONER** que en firme esta decisión y previa desanotación en los libros respectivos, se remita el expediente al funcionario de conocimiento.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
SECRETARIA
Notificada la anterior Sentencia por anotación en Estado No. _____ de hoy 1
de junio de 2022.
La secretaria,

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

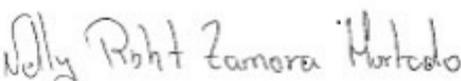
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de SUCESION, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUH ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0345-18-5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

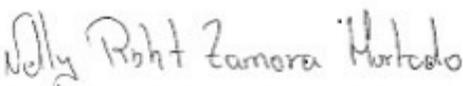
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de SUCESION, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0312-19-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

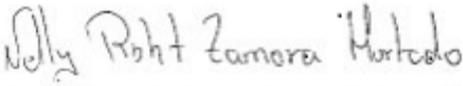
Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de SUCESION, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0011-19-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

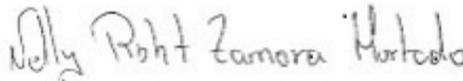
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1º **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0333-16-14

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

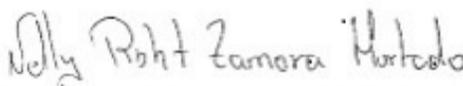
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1º **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0426-17-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

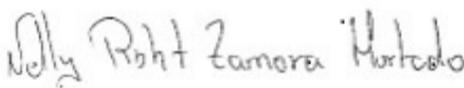
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 2017-0263-00 Co. 3 (10)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

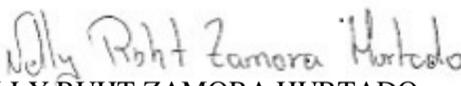
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0161-17-14

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

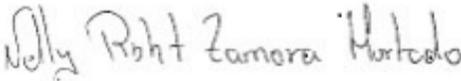
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1º **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0541-17-7

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

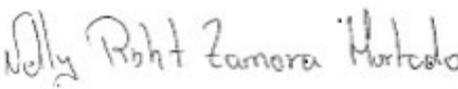
Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0442-12-20 (C. No. 3)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

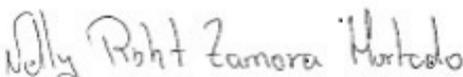
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0195-14-13 (C. No. 3).

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

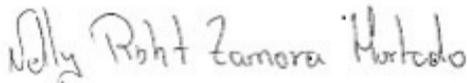
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0463-19-02

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022. La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

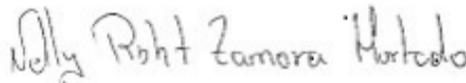
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0122-16-13

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022. La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que la parte interesada, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2019. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

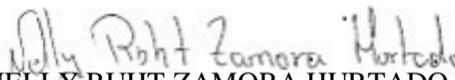
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de AMPARO DE POBREZA, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0340-19-02

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022. La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

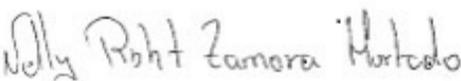
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso ORDINARIO (Impugnación e Investigación de paternidad), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0121-15-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

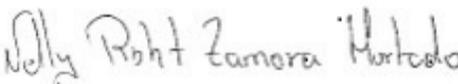
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CURADOR AD-HOC, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0013-19-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

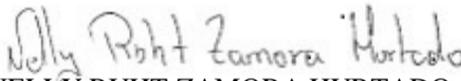
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de DIVORCIO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0044-20-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

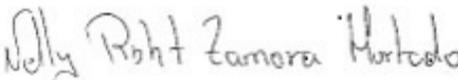
Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de DIVORCIO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0448-19-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.

La secretaria,

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

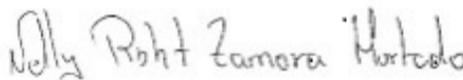
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0280-19-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

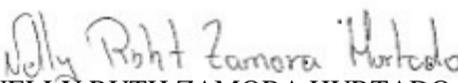
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0087-20-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

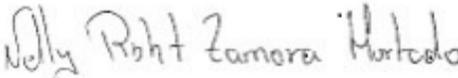
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0334-19-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022. La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

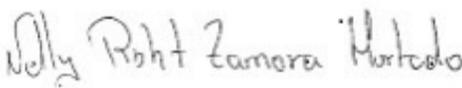
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0105-19-5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

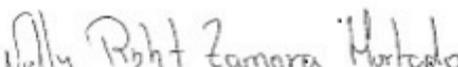
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de DIVORCIO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0108-17-6

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

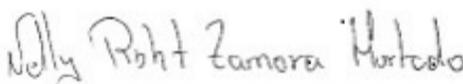
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0209-18-3

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

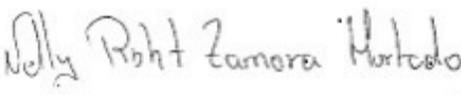
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0242-17-5

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

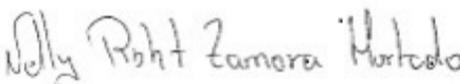
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0320-18-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

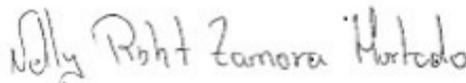
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,



NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0349-18-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

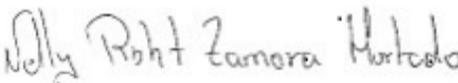
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0088-19-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

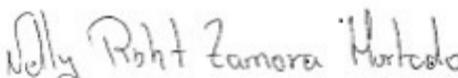
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0067-19-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

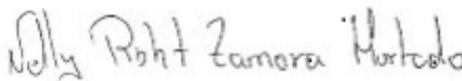
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0551-17-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

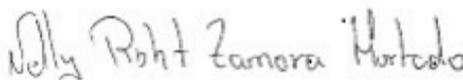
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0481-16-7

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que las presentes diligencias presentan inactividad superior a 12 meses. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

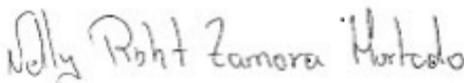
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0190-18-6

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez que la parte interesada, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de enero de 2019, dentro del cuaderno de medidas cautelares. Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

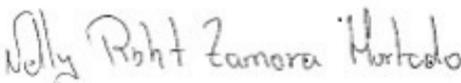
Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (AUMENTO), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2° **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C. 0203-14-4

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que el demandado dentro de las presentes diligencias, se encuentra asistido por apoderado judicial y las mismas, presentan inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

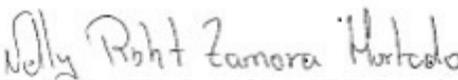
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (AUMENTO), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

P.C. 0111-16-16

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que el demandante dentro de las presentes diligencias, se encuentra asistido por apoderado judicial y las mismas, presentan inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

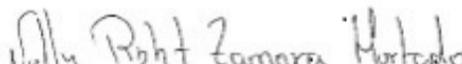
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (REBAJA), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0268-19-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que los demandantes dentro de las presentes diligencias, se encuentran asistidos por apoderado judicial y las mismas, presentan inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

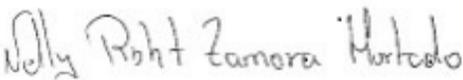
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (FIJACION), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZA

P.C. 20200010900 (2)

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que la demandante dentro de las presentes diligencias, no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 20 de febrero de 2019, y las mismas, presentan inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

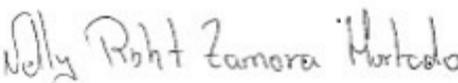
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (FIJACION), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0148-15-3

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA</p> <p>Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p>

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que el demandante dentro de las presentes diligencias, se encuentran asistidos por apoderada judicial y las mismas, presentan inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaría

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

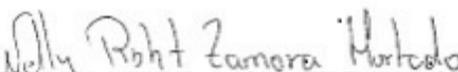
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de ALIMENTOS (FIJACION), presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0040-20-1

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

INFORME SECRETARIAL.- Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós. Al Despacho, las presentes diligencias, informando a la señora juez, que el presente proceso presenta inactividad superior a 12 meses, Favor sírvase proveer.

Nubia Acevedo Jaimes
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
Zipaquirá, tres de junio de dos mil veintidós.

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el numeral 2°. Del Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual empezó a regir a partir del 1 de octubre de 2012, que preceptúa:

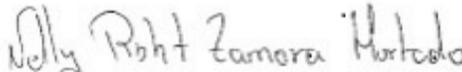
“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita ni realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no abra condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”

Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que el presente proceso de UNION MARITAL DE HECHO, presenta inactividad superior a 12 meses, el Despacho Resuelve:

1° **DECLARAR** terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

En firme este proveído, por secretaría archívese el expediente, previa desanotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

P.C. 0420-19-2

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy seis (6) de junio de 2022.
La secretaria, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
Zipaquirá, tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO A TRATAR.

Dispuesto el juzgado a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN JAIRO BARRANTES SALAZAR, a través de su apoderado judicial, contra la decisión tomada por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca); en fallo de fecha 6 de mayo de 2022.

II. SE CONSIDERA.

1°. “Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia...”.

2°. “La providencia que imponga sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso.”.

3°. Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita...”

4°. El artículo 9 de la Ley 575 de 2000, dispone a su vez que si el agresor no comparece a la audiencia, se entiende que acepta los cargos formulados en su contra.

De conformidad con la ley, el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada (Art. 322 núm., 1 del Código General del Proceso).

No pasa desapercibido para el juzgado, que el escrito del señor apoderado del querellado JOHN JAIRO BARRANTES SALAZAR, contra lo resuelto por la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca) en providencia de fecha 6 de mayo de 2022, fue interpuesto vía correo electrónico con sello y fecha de recibido de la mencionada entidad del 11 de mayo de 2022, (folios 92 a 98); esto es, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, que prescribe que, dictada la providencia en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso de apelación deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada; en tanto que, en el presente asunto, a folio 82, obra notificación en estrados de la citada providencia, donde en ella no se observa que el señor JOHN JAIRO BARRANTES SALAZAR, presente en el desarrollo de dicha

diligencia, hayan interpuesto recurso alguno contra lo resuelto por la Comisaria I de Familia de Zipaquirá.

Declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN JAIRO BARRANTES SALAZAR, a través de su apoderado judicial, contra el proveído de fecha 6 de mayo de 2022, se devolverá las diligencias a la Comisaría I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor JOHN JAIRO BARRANTES SALAZAR, a través de su apoderado judicial, contra el proveído de fecha 6 de mayo de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución del expediente virtual contentivo del proceso a la Comisaria I de Familia de Zipaquirá (Cundinamarca), previas las desanotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUTH ZAMORA HURTADO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 6 de junio de 2022.

La secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se remiten las diligencias de la referencia, a fin de que se surta recurso de apelación contra la decisión de fecha el 17 de abril de 2020, a través de la cual se declaró que el señor JIMMY ALEJANDRO AGUILAR RUIZ, incumplió la medida de protección dictada a favor de la señora GINNA MARCELA HERNANDEZ ALVARADO, y cualquier miembro de su grupo familiar.

La apelación de autos en nuestro ordenamiento jurídico, se concibe con carácter restrictivo, según el cual solo son apelables las providencias enunciadas en el artículo 322 del Código General del Proceso, o aquellas expresamente determinadas por la ley. Es decir, no habrá apelación sin norma que la autorice.

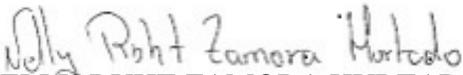
La anterior providencia, no aparece enlistada por el artículo 322 del Código General del Proceso, ni en la Ley 294 de 1996, como susceptible de recurso de apelación, toda vez que frente a la providencia que resuelve el incidente de desacato por incumplimiento a la medida de protección procede es el **grado jurisdiccional de consulta** ante el respectivo superior, pues la ley en mención dispone que se aplicaran las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

En consecuencia, no siendo apelable la decisión censurada, el recurso concedido debe declararse inadmisibile y en consecuencia, se **RESUELVE**:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación concedido por la Comisaria de Familia de Gachancipá (Cundinamarca), contra el proveído de fecha 17 de abril de 2020.

Ejecutoriado este auto, devolver las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en Estado No. _____ de hoy 6 de junio de 2022.
La secretaria, _____

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que el adolescente NORVEY ESTEBAN BALLÉN BALLÉN reside junto con su progenitora en el municipio de Cajicá (Cundinamarca) y en virtud de lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 17 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 21 e inciso 2° numeral 2° del artículo 28 *ibídem* y el artículo 90 del mismo estatuto, el Despacho

RESUELVE:

1° RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, instaurada por DIANA CONSTANZA BALLÉN BARRANTES.

2° REMITIR el presente proceso al Juez Promiscuo Municipal de Cajicá (Cundinamarca), -Reparto-, por competencia, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0172

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 32 y s.s. de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado DISPONE;

1. Admitir la presente demanda VERBAL SUMARIA de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO JUDICIAL instaurada por las señoras ANA ISABEL SIERRA DE CASTIBLANCO y OLGA PATRICIA CASTIBLANCO SIERRA a favor de la señora GLADYS OLIVA CASTIBLANCO SIERRA.

2. Designar como Curador Ad-Litem a la abogada MÓNICA ALEXANDRA PRADA VARGAS, para que represente los intereses de GLADYS OLIVA CASTIBLANCO SIERRA, asimismo, para determinar el apoyo judicial que requiere, en aras de proteger la garantía de los derechos fundamentales de la referida señora.

3. Notificar este proveído a MARCO ANTONIO CASTIBLANCO DÍAZ, LUZ MERY CASTIBLANCO SIERRA, MARCOS HARLEY CASTIBLANCO SIERRA y BLANCA ISABEL CASTIBLANCO SIERRA en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 1996 de 2019,1 respecto a que se presume la capacidad de las personas mayores de edad con discapacidad para realizar actos jurídicos de manera independiente se ORDENA practicar visita domiciliaria a GLADYS OLIVA CASTIBLANCO SIERRA por parte de la Asistente Social del Despacho *el catorce (14) de julio de 2022 a las diez de la mañana (10:00 a.m.)*, a fin de verificar las condiciones físicas y socioeconómicas actuales que rodean su entorno, así como, para establecer la referida señora cuenta con capacidad para adoptar decisiones por sí misma, si se puede comunicarse y darse a entender, en cuyo caso, de ser posible, deberá efectuarse la respectiva entrevista, indagando sobre qué actos jurídicos concretamente requiere el apoyo, asimismo, la personas o personas que desea sea asignada para tales efectos.

5. Notificar esta decisión a la Representante del Ministerio Público asignado a este Juzgado.

6. Oficiar a la Secretaría de Desarrollo Social de la Gobernación de Cundinamarca y Alcaldía de Zipaquirá para que nos indiquen cuales son las entidades públicas y privadas para realizar la valoración de apoyos a personas con discapacidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

7. Reconocer personería para actuar en este asunto como apoderada judicial de la solicitante a la abogada HÉCTOR DANIEL MALAVER MONTAÑO, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

N. R. H. Z. H.
NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0464

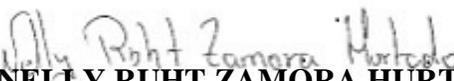
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición del demandante que obra en el anexo 5 del expediente digital, da cuenta que el mismo no ha realizado el trámite de la notificación de la parte demandada ordenada en auto de 25 de noviembre de 2021, razón por la cual se requiere al actor para que lo proceda a hacer; trámite que deberá hacerlo dentro del término lega de treinta (30) días, tal y como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., so pena de las sanciones a que haya lugar

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0424.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En razón a que en el auto admisorio de la demanda de fecha 5 de mayo de 2022, el Despacho incurrió en error al confundir el nombre de la persona a quien debe realizársele la visita social ordenada en el numeral 4° de esa providencia con el nombre de la demandante, conforme el artículo 286 del Código General del Proceso, por el cual se establece que toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabra o alteración de éstas, es corregible por el juez que la dicto, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, el Juzgado

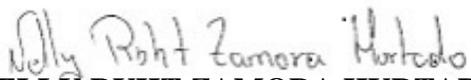
DISPONE:

1°. **CORREGIR** el numeral 4° del auto admisorio de la demanda de fecha 5 de mayo de 2022, teniendo que el nombre correcto de la persona a quien debe realizársele la visita social es **MARINA MOSOS DE ARELLANO**, y no como quedó erróneamente escrito.

2°. Ténganse en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes las direcciones informadas por el extremo actor en memorial anexo al archivo 25 del expediente digital.

3°. Notificar esta decisión en conjunto con el auto admisorio de 5 de mayo de 2022

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0363.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención a las solicitudes que anteceden el Juzgado, dispone;

1. . DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes de propiedad del señor FABIO FERNANDO MORENO CARVAJAL, que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso No. 2019-0262 adelantado por la señora SARA PATRICIA RINCÓN LÓPEZ, en contra del referido señor y que se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Zipaquirá. Líbrese la respectiva comunicación.

2. Advertir al demandado que la terminación del proceso ejecutivo procede únicamente de conformidad con los presupuestos establecidos en los artículos 312 a 317 y 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019-0214.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

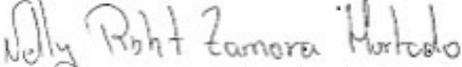
1. TENER por desistida la prueba testimonial decretada respecto de los señores DIANA CAMILA BELLO ROA y NÉSTOR SANTIAGO BELLO ROA. Sin condena en costas por no observarse causadas.

2. INCORPORAR al expediente y poner en conocimiento de los interesados el dictamen pericial allegado por el extremo pasivo ^(archivo 20, exp digital), esto, para los fines de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

3°. De otro lado y en atención a la solicitud allegada por la parte –demandada- la cual milita en el anexo 25 del expediente digital, observa este Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 73 C.G.P., esto es *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”* dejando abierto un espacio para contemplar las excepciones a esta regla a través de los artículo 28 y 29 del Decreto 196 de 1971; luego salta a la vista que en este puntual catálogo de excepciones no facultó a las partes *“demandado”* para actuar en causa propia cuando se trata de un proceso que no es de única instancia; razón por la cual no se dará trámite a su petición, por carecer de derecho de postulación al memorialista.

4. Por Secretaría, remítase el link del expediente digital en atención a la petición que obra en el anexo 27 de la carpeta digital.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2018-0312

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Examinado el expediente, el Juzgado ORDENA:

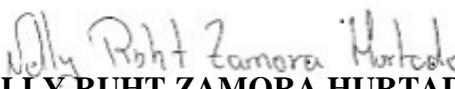
1. RECONOCER personería para actuar en este asunto a la abogada NORYS CAROLINA SABIO TORRES, en los términos y para los fines del poder conferido por JAIRO ARGEMIRO RODRÍGUEZ ROZO.

2. ENTREGAR el título judicial a que hace referencia la señora CLAUDIA ESPERANZA RIAÑO PEÑA, en su solicitud obrante en el archivo 10 del expediente digital al señor JAIRO ARGEMIRO RODRÍGUEZ ROZO.

3. REQUERIR a la señora CLAUDIA ESPERANZA RIAÑO PEÑA, para que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 13 de febrero de 2019, cuanto antes, esto, teniendo en cuenta que han transcurrido más de 40 meses y todavía no se ha cumplido la devolución de los TRES MILLONES TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (3.035.272,00), pagados de más, aunado, por error humano le fueron devueltos los dineros consignados por ella para tal fin, evidenciándose la falta de cumplimiento de la orden proferida en el numeral 2° del 10 de mayo de 2019, so pena de compulsar copias a las autoridades correspondientes para que investiguen su conducta.

4. RECORDAR a la abogada del demandado que el derecho de petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0363.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

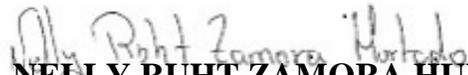
En atención a la solicitud que antecede, se dispone;

1. ACCEDER a la solicitud de reprogramación de la audiencia convocada mediante auto de 23 de febrero de 2022.

2. SEÑALAR la hora de las **NUEVE (9:00)** del día **VEINTISÉIS** del mes de **JULIO** del año 2022, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 501 *ibídem*.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos o títulos que acrediten que esos bienes forman parte de la masa social a liquidar.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2012-0036

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación en estado de hoy 6 de junio de 2021

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

El apoderado judicial del señor DAVID LEONARDO ROZO GASCA, dentro del presente trámite de divorcio, formula incidente de nulidad con fundamento en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial el señor David Leonardo Rozo Gasca presentó proceso de divorcio contra la señora Paola Andrea Garzón Jaramillo.

Por auto de 19 de noviembre de 2019 se admitió la demanda, ordenando entre otras cosas *“notificar este proveído a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso (...)”*.

Mediante proveído del 24 de septiembre de 2020 se dispuso, entre otras disposiciones *“(...) 1° Tener por contestada la demanda por la demandada, señora PAOLA ANDREA GARZÓN JARAMILLO, dentro de la oportunidad legal. 2° Tener por NO descrito el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demanda, señora PAOLA ANDREA GARZÓN JARAMILLO (...); aunado y por auto de la misma fecha se resolvió “Se ADMITE la anterior demanda de Reconvención, presentada por la señora PAOLA ANDREA GARZÓN JARAMILLO, mediante apoderada judicial, contra DAVID LEONARDO ROZO GASCA, en consecuencia, se dispone: 1° Notificar este proveído a la parte demandada y el Agente del Ministerio Público en la forma prevista en el artículo 295 en concordancia con el artículo 91 del Código General del Proceso (...)”*

Por auto calendarado 8 de febrero de 2022, este Despacho Judicial decidió *“(...) NO REPONER e numeral 2° del auto calendarado veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), a través del cual se tuvo por no descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada (...)”*

Además, por proveído de la misma fecha se señaló *“(...) la hora de las **nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día primero (1°) del mes de junio del año dos mil veintidós***

Resuelve Nulidad

Divorcio de David Leonardo Rozo Gasca contra Paola Andrea Garzón Jaramillo
Número 2019 00436 00

(2.022) para llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso(...)”

Mediante proveído del 25 de abril de 2022, este Despacho Judicial “(...) no accedió a lo pretendido por el señor apoderado judicial de la parte actora, tendiente a la declaratorio de pérdida de competencia por este Juzgado para conocer del asunto de la referencia.

Llegado el día y la hora de la audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, el apoderado del señor David Leonardo Rozo Gasca formuló incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que “(...) *Revisadas las actuaciones judiciales – emanadas en esta oportunidad inherente a la DEMANDA DE RECONVENCION, se tiene que por auto del 24 de septiembre de 2020, el titular del Despacho admitió la demanda en reconvención y ordeno su notificación en los términos del artículo 295 del CGP.*

Sin embargo, dos aspectos frente a normas vigentes para el día 24 de septiembre NO fueron consideradas por el señor de conocimiento a saber:

a.- Que para la fecha en mención se hallaba en vigencia el artículo 9 del decreto 806 norma que advierte que “... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.” ... (resaltado fuera del texto).

Lo anterior para decirle que revisado el micrositio de la página de la rama judicial, asignado al juzgado segundo de familia de Zipaquirá, la secretaria NO cargo el archivo de la demanda de reconvención, para realizar el traslado, ordenado en el auto ya mencionado; para el día 24 de septiembre de 2020 o en los siguientes días.

ERA DE FORSOZO cumplimiento por parte de la secretaria del Juzgado, colgar o cargar el archivo de la demanda de reconvención, al estado mediante el cual la admitió, porque tuvo que necesariamente evidenciar que no había documento qué estableciera que la demandante en reconvención había compartido esa demanda, y que igualmente en cumplimiento de lo dispuesto a la norma antes trascrita debió haber enviado el escrito demandatorio, luego el traslado NO SE HA DADO JURIDICAMENTE.

Resuelve Nulidad

Divorcio de David Leonardo Rozo Gasca contra Paola Andrea Garzón Jaramillo
Número 2019 00436 00

b.- Que la apoderada de la demandada NO atendió el ordenamiento del artículo 78 numeral 14 del CGP., pues era su deber enviar a mi correo el texto de su demanda de reconvención.

Y es que la togado, no puede escudar su responsabilidad argumentando que había pedido medidas cautelares; porque cuando reviso en este tiempo el expediente que virtualmente se me ha compartido, encuentro que el TEXTO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION, esta sin petición de medidas cautelares y que éstas fueron pedidas en documento o memorial separado.

Téngase en cuenta señora Juez que, aun habiendo presentado la demandada la reconvención por el mes de febrero de 2020, la norma en mención estaba vigente, conocía el correo electrónico del suscrito apoderado del señor ROZO e inclusive con marcada probabilidad el correo de mi cliente

El numeral 14 del artículo 78, dice: “Enviar a las demás partes del proceso ya notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico, o un medio equivalente para transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. ...” (Subrayado y negrillas mías).

3.- Su Despacho el pasado 8 de febrero de 2022, luego de espera de MAS DE UN AÑO Y CUATRO MESES, cita a las partes para audiencia; empero no advirtió el yerro en el procedimiento que estoy hoy planteando a la señora Juez.

Actuaciones posteriores al 24 de septiembre de 2020, estuvieron dirigidas a impugnar la decisión que tuvo por no respondidas las excepciones de mérito propuestas por la demandada reafirmando además que, la togado fue omisiva y el juzgado permisivo, a tenor del artículo 78 numeral 14 ya referido, en época pretérita.

Igualmente el demandando en reconvención y el suscrito, quedamos a la espera que se nos enviara o colgara al micrositio la contrademanda, lo que no ocurrió, y aun luego de emitirse la providencia de convocatoria audiencia artículo 372 del CGP.

4.- La siguiente actuación posterior al 8 de febrero pasado, por la parte demandante y demandada en reconvención – cuya demanda aún no se nos ha notificado – es la presente, por lo no se ha generado saneamiento de la nulidad (...)

Agotado el trámite previsto en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte demandada, quien hizo un recuento de las actuaciones

Resuelve Nulidad

Divorcio de David Leonardo Rozo Gasca contra Paola Andrea Garzón Jaramillo
Número 2019 00436 00

realizadas al interior del proceso, puntualizando que el abogado del demandado debe tener en cuenta que, *“la providencia que es materia del incidente, dispuso notificar al demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, por el término de 20 días; lo que efectivamente se surtió, tanto es así que el mismo apoderado presenta recurso de reposición frente a ese auto; en ese sentido debió quedar notificado por estado, por lo que el incidente está llamado a fracasar”*, vencido ello, se procede a resolver la nulidad propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

La nulidad invocada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a la de indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Frente al presente marco y volviendo la mirada al expediente digital se tiene que la apoderada judicial de la señora Paola Andrea Garzón Jaramillo radico el 13 de febrero de 2020 en la secretaría de este juzgado demanda de reconvención¹, que por auto del 24 de septiembre de 2020 se admitió dicha demanda que en la misma providencia se ordenó notificar a la parte demandada como al Agente del Ministerio Público, según lo dispone el artículo 295 de la norma procesal en concordancia con el artículo 91 del mismo estatuto luego si la providencia se notificó por estado- 25 de septiembre de 2020-, el inconforme contaba a partir de ese día, con el mismo término de la demanda inicial, esto es, de 20 días para correr el traslado, venciéndose el 26 de octubre siguiente, oportunidad que fue desaprovechada por el actor, quien decidió asumir un comportamiento siliente frente a ello.

¹Anexo Nro. 01 – Folio 22 del expediente digital.

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Y si ello es así, por más de que se haya presentado la irregularidad, lo cierto es que aquí no es óbice para estructurar la nulidad enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, en tanto que el señor apoderado judicial de la parte actora no puede desconocer que tuvo conocimiento de las providencias emitidas por este Despacho Judicial el 24 de septiembre de 2020, al punto que interpuso recurso de reposición en contra de la providencia de la misma fecha mediante la cual se dispuso, “(...) 2° *Tener por NO descorrido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, señora PAOLA ANDREA GARZÓN JARAMILLO (...)*”²

Por otro lado, revisado el micrositio institucional de este juzgado, se encuentra publicado tanto el estado como la providencia en la que pretende el profesional recaiga la nulidad alegada³, lo que a todas luces demuestra que la secretaría de este juzgado, veló por el cumplimiento del principio de publicidad de las providencias emitidas en dicha ocasión y del derecho de contradicción y defensa, además del cumplimiento de los parámetros de la virtualidad implementados.

Ahora bien, de acuerdo con las reglas que ha establecido la norma procesal en materia de notificaciones, es notorio que el auto mediante el cual se admitió la demanda de reconvenición se notificó según lo establecido en el artículo 295 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 91 de la obra en cita y a pesar que el Decreto 806 de 2020, impuso cargas a las partes, como lo argumenta el incidentante, en esta ocasión no están llamadas a tenerse en cuenta, por cuanto se cumplió ampliamente lo dispuesto en el artículo 9 del mentado Decreto, configurándose una debida notificación.

Luego la nulidad de que se duela se torna intrascendente, al no colmarse ese principio que rige en materia de nulidades, lo que lleva al fracaso el reclamo elevado.

Por lo expuesto, el despacho,

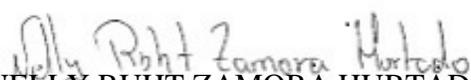
RESUELVE:

² Anexo Nro. 04 del expediente digital.

1° **NEGAR** la nulidad alegada por el señor DAVID LEONARDO ROZO GASCA, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2° FIJAR la hora de las *nueve de la mañana (9:00 a.m) del día trece (13) del mes de julio de dos mil veintidós (2.022)*, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00436 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

SECRETARÍA

Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-zipaquira/40>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

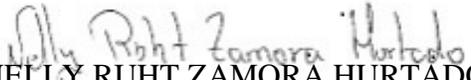
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1° Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a fin de que proceda mensualmente a descontar de la mesada pensional del señor PEDRO JULIO ORJUELA SILVA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.337.464, **el 16.66% luego de las deducciones de Ley**, por concepto de cuota alimentaria, fijada mediante sentencia del 30 de Diciembre de 2010, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, mediante fallo del 12 de julio de 2011.

Dineros que por solicitud de la parte actora, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros Nro. 240 676 82 115 del Banco Caja Social a nombre de JUAN JOSE ORJUELA PARRA, identificado con tarjeta de identidad 1.072.661.584, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de julio de 2022.

2° En aras de salvaguardar los derechos del niño JUAN JOSE ORJUELA PARRA, por secretaría entréguese las cuotas alimentarias causadas y debidas hasta el mes de junio de 2022, a su progenitora señora LADY AZUCENA PARRA SUAREZ, haciendo uso de la garantía de alimentos decretada en sentencia del 30 de Diciembre de 2010, modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Civil – Familia, mediante fallo del 12 de julio de 2011.

NOTIFÍQUESE,


NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2019 00373 00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA) SECRETARÍA Notificado el presente auto por anotación de seis (6) de junio de 2022.
